

1.3. Derechos reales

ANÁLISIS DE LOS CARACTERES DEL ASIENTO DE CANCELACIÓN REGISTRAL DESDE LA TEORÍA GENERAL DE LOS ASIENTOS

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad Antonio de Nebrija

SUMARIO: I. RELACIÓN ENTRE LA CANCELACIÓN REGISTRAL Y EL ASIENTO DE CANCELACIÓN.—II. CARACTERES DEL ASIENTO DE CANCELACIÓN: 1. NEGATIVO. 2. ¿ACCESORIO? 3. DEFINITIVO. 4. FORMAL. 5. INSTRUMENTO DE COORDINACIÓN ENTRE EL REGISTRO Y LA REALIDAD.—III. CONCLUSIONES.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. RELACIÓN ENTRE LA CANCELACIÓN Y EL ASIENTO DE CANCELACIÓN

Los asientos registrales son la constatación formal de las modificaciones jurídico-reales que se inscriben en el Registro de la Propiedad. La diversidad de asientos registrales existentes se debe a sus distintas funciones y caracteres; pues, cada uno de ellos está llamado a cumplir una específica y concreta función, de una determinada forma, que es lo que le diferencia de los demás.

Pero, todos ellos son asientos registrales, y por tanto, destinados a ser la forma o la vía de expresión o constatación de un determinado derecho oponible en el Registro. De este modo, y aunque tengan sus propias peculiaridades, todos pueden estudiarse desde una óptica o perspectiva general, que constituye la teoría general de los asientos.

Vamos a abordar el examen del concreto asiento de cancelación desde esta perspectiva, analizándolo por tanto, conforme a los caracteres que todo asiento registral puede tener y conforme a las categorías que entre ellos se pueden establecer, precisamente teniendo en cuenta esos caracteres: principal o accesorio, definitivo o temporal, positivo o negativo, formal o aformal.

Y por supuesto, atendiendo a su función o misión como asiento, que en este asiento concreto no es otra que cancelar, ser vehículo de una cancelación.

La cancelación puede ser considerada como aquella operación destinada a extinguir, borrar o anular algo, y en términos estrictamente jurídicos, es la operación que extingue una determinada relación jurídica. Desde esta perspectiva, se está considerando a la cancelación como función extintiva; y, según este concepto, la cancelación podría ser, por ejemplo, un pago, o una renuncia, o cualquier otro acto que pusiera fin a una relación.

Este concepto de cancelación (como mera función extintiva) no agota el significado estricto del asiento de cancelación del Registro. La cancelación debe ser considerada, también, como asiento del Registro de la Propiedad destinado a extinguir otro anterior: el asiento cancelado —cancelación registral, en palabras

de DE LA RICA MARITORENA— (1). Es, precisamente, este segundo aspecto de la cancelación —su aspecto formal, como asiento— el que se va a convertir en el objeto de este estudio.

No se puede olvidar el aspecto material de la cancelación que va inseparablemente unido al formal. Por lo tanto, aunque se analice la cancelación como asiento registral, es imprescindible recordar su aspecto funcional. La función extintiva que desempeña es tan importante que en orden a ella se consolida como auténtico vehículo de la publicidad registral: es el asiento registral destinado a dejar sin efecto otro anterior, pero, sin limitarse a ser una mera negación del mismo, sino que tiene personalidad independiente, originada, precisamente, por esta eficacia. De este modo, se sitúa a la altura de la inscripción, y se le pueden aplicar los mismos principios registrales que a esta, siendo, ambos, exponentes de primera categoría de la publicidad registral.

Muchos han sido los autores que se han aventurado a dar un concepto del asiento de cancelación. En una primera época se podría decir que el denominador común a todos ellos fue el considerarlo como aquel asiento registral que extingue un asiento anterior. Siguiendo esta línea se puede citar a Cossío y CORRAL, GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, CASSO Y ROMERO, CANO TELLO, DÍAZ GONZÁLEZ y ROCA SASTRE (2). Luego, en una primera época, la función extintiva de la cancelación fue lo verdaderamente relevante.

La opinión doctrinal de todos estos autores va a resultar matizada ya que, a partir de entonces, no se va a poner el acento tanto en el carácter extintivo de la cancelación, sino en la pérdida de eficacia que supone para el asiento cancelado que, sin efectos, sigue existiendo. Este cambio se debe a las nuevas ideas introducidas por DÍEZ PICAZO, para quien el asiento de cancelación es aquel que va a tener por único y exclusivo objeto «dejar sin efecto y publicar la pérdida de vigencia de un asiento anterior» (3). Asimismo, LACRUZ BERDEJO considera que «en ocasiones, el asiento (de cancelación) está dedicado exclusivamente a una negación del anterior contenido del Registro: a dar cuenta de que algo o todo de

(1) Cfr. DE LA RICA MARITORENA, R., «La cancelación registral», *RCDI*, 1974, pág. 1288: «por la cancelación registral lo que se extingue es un estado jurídico-registral al dejar sin efecto el asiento del Registro que lo expresaba».

(2) Cfr. Cossío y CORRAL, A., *Instituciones de Derecho Hipotecario*, Ed. Civitas, Madrid, 1968, pág. 299; lo define como «el asiento accesorio y definitivo por el que se extingue un asiento anterior, y a consecuencia del cual se presume extinguido el derecho a que se refiere el asiento cancelado». GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, J. M., *Apuntes de Derecho Hipotecario*, Centro de Estudios y Oposiciones, Madrid, 1953, pág. 326: «para registrar el título extintivo de un derecho, la operación registral adecuada es extender un asiento de cancelación. Este asiento de cancelación extingue el anterior asiento de inscripción». CASSO Y ROMERO, I., *Derecho Hipotecario o del Registro de la Propiedad*, Imprenta Vda. de Gallo Sáez, Madrid, 1946, pág. 489: «la cancelación, en cambio (está distinguiéndola de la extinción de derechos), es la anulación o extinción del asiento del Registro». CANO TELLO, C., *Iniciación al estudio del Derecho Hipotecario*, Ed. Civitas, Madrid, 1982, pág. 231: «la cancelación es un asiento que tiene por objeto la extinción de otro». DÍAZ GONZÁLEZ, C., *Iniciación a los estudios de Derecho Hipotecario*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, pág. 337: «la cancelación extingue el asiento. ROCA SASTRE, R. M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho Hipotecario*, tomo III, Ed. Bosch, Barcelona, 1979, pág. 59: «la cancelación es el asiento del Registro cuya función es extinguir formalmente otro asiento registral determinado».

(3) DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1978, pág. 427.

ese contenido no debe ser tenido en cuenta en adelante» (4). En la misma línea, CHICO Y ORTIZ (5) sostiene que los asientos no se extinguén por la cancelación, sino que dejan de tener eficacia, pierden su vigencia por la extensión de uno nuevo, pero siguen existiendo como asientos pretéritos, que representan una realidad registral ya caduca en el Registro. Por lo tanto, lo característico del asiento de cancelación va a ser —siempre según estos autores— que anula la eficacia de otro asiento anterior al cual se refiere; lo deja sin efecto, pero no que lo extingue, sin más, pues sigue existiendo.

Desde un punto de vista formal, estoy de acuerdo con ellos; el asiento no desaparece físicamente, no se extingue de esta manera, solo se extingue en cuanto que deja de producir efectos. Pero, hay que decir que un asiento que no produce ninguno de sus efectos por estar cancelado, equivale a estar muerto; y, por lo tanto, a quedar extinguido. Por todo ello, aunque se entiende la postura de los que defienden que el asiento de cancelación tiene como consecuencia el cese de la eficacia del asiento, creemos que también es perfectamente comprensible la de aquellos que consideran que su consecuencia es la extinción del mismo, al menos materialmente. Pues una cosa va a implicar la otra.

ROCA SASTRE (6) califica de manera muy gráfica al asiento de cancelación, diciendo que es la certificación de la muerte de un asiento. Lo verdaderamente relevante del asiento de cancelación es, entonces, que se trata del medio idóneo para constatar la extinción o ineficacia de un asiento al producirse, normalmente, la extinción del derecho que publicaba. Luego, de estas primeras aproximaciones al concepto de asiento de cancelación, debe trascender la idea de que dicho asiento tiene por finalidad poner fin a algo, certificar la extinción de algo que ya no existe. Se trata, entonces, de aquel asiento registral con vocación de certificación extintiva.

El asiento de cancelación es una aplicación concreta de la cancelación, que comparte con ella la función extintiva, pero va más allá, certificándola.

II. CARACTERES DEL ASIENTO DE CANCELACIÓN

En cualquier caso, se trata de un asiento registral, y como tal debe ser analizado. Por eso, corresponde ahora tratar de perfilar sus características desde la teoría general de los asientos registrales, y aplicando a este concreto asiento, sus caracteres y principios.

Los analizamos a continuación:

1. NEGATIVO

En primer lugar, y como consecuencia de lo explicado hasta ahora, se puede decir que el asiento de cancelación es un asiento negativo. Negativo en cuanto contradice un asiento anterior, pone fin a una situación anteriormente publi-

(4) LACRUZ BERDEJO, J. L., y SANCHO REBULLIDA, F. A., *Elementos de Derecho Civil*, III bis, *Derecho Inmobiliario Registral*, Ed. Bosch, Barcelona, 1984, pág. 238.

(5) CHICO Y ORTIZ, J. M., *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, tomo II, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1982, págs. 457-460.

(6) ROCA SASTRE, R. M., y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho Hipotecario*, tomo III, (1979), *ob. cit.*, pág. 59.

cada por el Registro. Esta característica se pone de manifiesto rápidamente en el aspecto formal del propio asiento, ya que está redactado de forma negativa, utilizando expresiones como «quedó cancelado». Y desde un punto de vista material, lo negativo de este asiento se manifiesta en que rechaza lo que el otro asiento positivo afirmaba y publicaba como cierto y vigente, privando de toda la eficacia registral —que dicho asiento otorgaba— a las relaciones jurídicas contenidas en él. Esta característica es opuesta totalmente a la del asiento de inscripción que, precisamente, es de signo contrario —positivo—, ya que dota de publicidad, eficacia, y a veces hasta existencia —en las inscripciones constitutivas—, a las relaciones y situaciones registrales que publica. Sin embargo, y como explica LACRUZ BERDEJO (7), no se puede considerar simplemente a la cancelación como una inscripción de sentido negativo. La cancelación tiene un campo de aplicación mucho más reducido que la inscripción, ya que, al contrario que esta, no recoge las transferencias de dominio, y, además, la aplicación de determinados principios registrales en el mismo difiere en cierto modo al de inscripción.

El carácter negativo de la cancelación se debe, como se acaba de explicar, a la negación de efectos de un determinado asiento del Registro. Sin embargo, de manera mediata, también se puede hablar de un asiento con eficacia positiva, ya que la cancelación produce como efecto «rebote» la reviviscencia del asiento anterior que había sido sustituido por el que ahora se cancela. Luego, y aunque sea en un segundo plano, y siempre con relación a sus efectos, también se puede hablar de cierto aspecto positivo del asiento de cancelación.

Conviene, por último, añadir que esta característica negativa conlleva la preexistencia de un asiento —y por lo tanto de una determinada situación registral publicada—, al cual pone término el asiento de cancelación. Por consiguiente, nunca se podrá cancelar lo que previamente no exista en el Registro. El asiento de cancelación hace siempre referencia a un asiento anterior, y esto no es más que una consecuencia de su carácter accesorio.

2. ¿ACCESORIO?

Son asientos accesorios aquellos cuya existencia o razón de ser depende de otros a los que se refieren, modifican o desarrollan. Parece, entonces, que no tienen autonomía propia, sino que están subordinados a aquellos que denominamos principales, que se caracterizan por tener plena eficacia e independencia por sí solos, así como, función propia dentro del campo de la publicidad.

La doctrina, tradicional y mayoritariamente (8), se ha inclinado por considerar al asiento de cancelación como un asiento accesorio dependiente de aquél al que se refiere y extingue. Se hace patente la necesidad de la previa existencia de

(7) LACRUZ BERDEJO, J. L., y SANCHO REBULLIDA, F. A., *Elementos de Derecho Civil*, III bis, *Derecho Inmobiliario Registral*, ob. cit., pág. 239.

(8) Cfr., en este sentido: COSSÍO Y CORRAL, A., *Instituciones de Derecho Hipotecario*, ob. cit., pág. 299; GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, J. M., *Apuntes de Derecho Hipotecario*, ob. cit., pág. 327; CANO TELLO, C., *Manual de Derecho Hipotecario*, ob. cit., pág. 250; ROCA SASTRE, R. M., y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho Hipotecario*, tomo III, ob. cit., pág. 133; SERRANO ALONSO, E., *Conceptos fundamentales de Derecho Hipotecario*, Ed. Forum, Oviedo, 1993, pág. 111; MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., *Derecho Inmobiliario Registral*, Ed. La Ley, Madrid, 1988, pág. 302; DE LA RICA MARITORENA, R., «La cancelación registral», ob. cit., pág. 1291.

otro asiento para dotar de sentido al cancelatorio, ya que si no hay un asiento que cancelar, es inútil uno de cancelación con carácter negatorio de otro, tal y como se explicó en el punto anterior.

Sin embargo, ZUMALACÁRREGUI (9) introduce nuevas ideas respecto al carácter accesorio del asiento de cancelación, pues, para él, la cancelación es claramente un asiento principal. Su teoría se basa en la correcta definición de la accesорiedad. Si se considera que un asiento es accesorio por el mero hecho de que preexista necesariamente otro a él mismo, la cancelación sería accesoria, pero, también, la inscripción segunda en un folio registral. Por el contrario, cuando la preexistencia es condición necesaria pero no suficiente, las conclusiones son distintas. Este autor lo explica con un ejemplo: supongamos un asiento de inmatriculación de una finca. Pasa el tiempo y se inscribe con la inscripción número 2 la enajenación del usufructo vitalicio de esa finca. Posteriormente el usufructuario renuncia a su derecho y se practica la cancelación del mismo con el número 3. ZUMALACÁRREGUI dice que si se admite la accesорiedad de la cancelación del número 3 respecto de la inscripción con el número 2, porque a ella se refiere y de ella depende, también se debería aceptar la accesорiedad de la número 2 respecto de la número 1, porque también a ella se refiere y debe su sentido y existencia. Si se niega la accesорiedad de esa última, por la misma regla de tres, hay que negar la de la cancelación respecto de la inscripción. Luego, se comprueba la necesidad de que toda cancelación presuponga una inscripción anterior, pero no por eso se concluye que sea accesoria respecto de aquella; no es suficiente, ya que la cancelación tiene por sí sola una gran fuerza y eficacia, hasta tal punto que aniquila, borra, extingue esa inscripción de la que supuestamente depende. A la vista de esta situación, el autor citado rechaza la accesорiedad de la cancelación respecto al asiento anterior, ya que no es posible que un accesorio pueda destruir lo principal.

Sin embargo, en contra de esta tesis, se puede decir que la inscripción como asiento principal que es, sí que puede abrir folio registral, y ser la primera inscripción —inmatriculación—, sin ni siquiera necesitar otra. Mientras que la cancelación jamás podrá constituir una primera inscripción, precisamente, porque, siempre y de manera absoluta, va a necesitar un asiento anterior al que poner fin, y del que va a depender. Luego, su carácter accesorio parece evidente.

CHICO Y ORTIZ (10) va a recoger en cierto modo la doctrina de ZUMALACÁRREGUI, matizándola. Está de acuerdo con él en que si se acepta la cancelación como accesoria de la inscripción primera, del mismo modo habría que proclamar la accesорiedad de la inscripción de transferencia de algún derecho inscrito respecto de la primera. Esto es así por aplicación estricta del principio de tracto sucesivo que exige que cada nueva inscripción se base en la anterior, es decir, que esta sea presupuesto de la siguiente. Sin embargo, se puede repetir aquí lo que se objetó anteriormente. Una cosa es el presupuesto formal necesario para inscribir, que tanto cancelación como inscripción deben cumplir; y otra muy distinta que su existencia y función registral dependan también de un asiento anterior. Desde esta perspectiva, solo la cancelación es un asiento accesorio, ya que únicamente ella necesita para justificar su significado y función otro asiento anterior. La inscripción, por el contrario, puede existir sin otra anterior, lo que ocurre en

(9) ZUMALACÁRREGUI, T., «Meditaciones en torno a la cancelación», en *RCDI*, 1967, págs. 779 y sigs.

(10) Cfr. CHICO Y ORTIZ, J. M., *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, ob. cit., pág. 459.

el caso de una inmatriculación, y aún en el caso de inscripciones segundas, lo son desde el punto de vista formal, ya que siempre cumplen su función por sí mismas, proclamando una nueva titularidad o un nuevo derecho real, cosa imposible de pensar en la cancelación, cuyo cometido es borrar, desregar, algo ya publicado por el Registro.

Por último, hay que tener en cuenta a VÁZQUEZ CAMPO (11), que introduce una distinción de conceptos interesantes a la hora de determinar o no la accesoriadad del asiento de cancelación. Diferencia la cancelación como operación, que es un modo principal y negativo de hacer constar la extinción de un determinado estado jurídico registral, del asiento de cancelación, propiamente dicho. Este autor considera que la cancelación es principal por su modo de actuar. Lo cual significa que sus efectos y consecuencias son tan importantes que la hacen merecedora de dicho calificativo. De este modo, coincide con DE LA RICA MARITORENA (12), pues, también cree que el asiento de cancelación es principal por su propia enjundia, por su importancia intrínseca. Sin embargo, el asiento de cancelación, aunque por su forma sea también principal, es un asiento accesorio, pues, definitivamente, necesita de otro asiento anterior para justificar su existencia y desempeñar su función.

Esta idea se encuentra entre la doctrina posterior. LACRUZ BERDEJO (13) considera al asiento cancelatorio como accesorio, porque siempre necesita un asiento anterior preexistente al que dejar sin efecto. Asimismo, DÍEZ PICAZO (14), aunque no se pronuncia expresamente sobre la accesoriadad del asiento de cancelación, lo define como aquel que «deja sin efecto y publica la pérdida de vigencia de un asiento anterior», de donde también se deduce la necesidad de un asiento previo al que dejar sin eficacia. PAU PEDRÓN (15) tampoco centra su atención en esta característica, pero al igual que DÍEZ PICAZO y LACRUZ, deja traslucir el carácter accesorio de la cancelación, ya que, para él, el asiento de cancelación se define en referencia a otro anterior, al cual extingue; por lo tanto también será dependiente de ese asiento anterior al que pone fin. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (16), sin embargo, solo pone el énfasis en el carácter negativo de la cancelación, sin mencionar su accesoriadad o no. Pero si el carácter negativo del asiento cancelatorio implica contradecir un asiento anterior, quiere decir que el asiento de cancelación no encuentra su sentido sin el asiento que previamente cancela. Se puede observar que la doctrina más reciente destaca otros rasgos del asiento de cancelación que son, a su juicio, más significativos, como los efectos de la cancelación; sin embargo la accesoriadad del asiento está latente en sus afirmaciones, pues no se puede entender sus efectos —extinguir un asiento anterior—, si no se trata de un asiento accesorio.

(11) Cfr. VÁZQUEZ CAMPO, A., «La cancelación y la técnica hipotecaria española», en *RCDI*, 1930, págs. 690 y 691.

(12) Cfr. RICA MARITORENA, R., «La cancelación registral», *ob. cit.*, pág. 1291.

(13) Cfr. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral*, Zaragoza, 1957, pág. 334: «la inscripción de contenido negativo presupone, por su propio concepto, derechos inscritos: no se puede cancelar lo que todavía no existe registralmente. Por eso una cancelación no puede ser nunca una primera inscripción. Presupone además, un contenido positivo al cual dejar sin valor».

(14) Cfr. DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, *ob. cit.*, 1995, pág. 512.

(15) Cfr. PAU PEDRÓN, A., *Curso de práctica registral*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1995, pág. 47. Dice que el asiento de cancelación «extingue un asiento anterior».

(16) PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Derechos reales. Derecho Hipotecario*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986, pág. 551.

El carácter accesorio o secundario del asiento de cancelación se deduce de la RDGRN de 11 de agosto de 1863, en la que se establece que es necesario para inscribir la cancelación de una hipoteca, registrar previamente la inscripción de dominio de las fincas cuyo gravamen se cancela; porque, efectivamente, el asiento de cancelación siempre va a exigir como presupuesto la existencia de un asiento anterior positivo al que dejar sin efecto (17).

3. DEFINITIVO

El asiento de cancelación, como aquel que pone fin a la vigencia de una determinada relación jurídico-registral que ya no quedará amparada por la protección del Registro, es irreversible. Esta extinción no puede ser condicional, ni estar pendiente de algún acontecimiento, ni puede tener marcha atrás una vez que se ha producido correctamente.

El carácter definitivo del asiento de cancelación, se contrapone a la provisionalidad típica de las anotaciones preventivas, que permanecen en el Registro de manera temporal, hasta que se resuelva la situación que publican; sin embargo, es nota común a las inscripciones.

Al afirmar que la cancelación es un asiento definitivo, se está negando su carácter condicional, temporal o transitorio. Como dice ROCA SASTRE, «la muerte no admite grados»; o se ha extinguido el asiento, con la correspondiente inscripción del asiento de cancelación que así lo certifica, o no se ha extinguido, y, por lo tanto, no puede practicarse la cancelación. Lo que sí puede existir es la extinción condicional de los derechos publicados. Es decir, a veces la extinción de un derecho queda sometida a una condición que, en caso de cumplirse, produce la extinción definitiva del derecho. Si esto ocurre, el asiento idóneo para tal situación sería una inscripción condicional, pero no uno de cancelación condicional, ya que por su propia naturaleza y por los efectos tan absolutos que produce, sería poco factible. Lo cancelado queda extinguido definitivamente.

La jurisprudencia registral, mediante las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha confirmado este punto en repetidas ocasiones. Así, por ejemplo, se encuentra la Resolución de 27 de diciembre de 1945, en la que la DGRN, en su tercer considerando, manifiesta: «una cancelación condicional de la última inscripción de dominio, que no debió hacerse, porque en buenos principios hipotecarios no parecen admisibles cancelaciones sujetas a limitación o condicionamiento, ya que los asientos de esta clase por su carácter absoluto, por su finalidad y por sus efectos, que no son otros que tachar, borrar o dejar hipotecariamente sin vida los derechos inscritos, no consienten la simultaneidad de la extinción y la existencia». En la misma doctrina incide la RDGRN de 4 de abril de 1960: «considerando, por tanto, que no se trata de practicar una cancelación “provisional” de la inscripción de dominio, que no sería admisible, puesto que, como tiene declarado la Resolución de 27 de diciembre de 1945, por su carácter absoluto, finalidad y efectos, los asientos de cancelación no consienten la sumisión a limitaciones o condicionamientos, ni se avienen a la simultaneidad de extinción y existencia, sino lo que se pretende es ejecutar una sentencia firme, y para ello se debe rectificar el Registro mediante las cancelaciones ordenadas». Asimismo, la

(17) PRADA ÁLVAREZ BONILLA, P., «Notas para una teoría general de la extinción de asientos registrales», en *RCDI*, 1973, pág. 822.

RDGRN de 12 de noviembre de 1990 establece claramente como características de la cancelación el ser un asiento definitivo y no condicional: «en el presente caso en que la sentencia no es firme, el órgano judicial que lleva a cabo la ejecución provisional no es el competente, por lo dicho, para ordenar asientos, como la cancelación de las inscripciones de hipoteca, que presuponen pronunciamientos definitivos sobre derechos en litigio» y «de otra parte, tampoco la situación jurídica que manifiestan los títulos presentados, que como litigiosa es de carácter provisional, guarda congruencia, conforme a nuestro ordenamiento registral, con el asiento pretendido, el de cancelación, que por su naturaleza tiene una significación incondicionalmente negativa con la consiguiente trascendencia en el ascenso incondicionado de los gravámenes de rango inferior». Tras la lectura de estas resoluciones no queda duda del carácter definitivo de la cancelación, ya que pone fin a la existencia tabular de determinadas situaciones registrales, y el fin nunca puede ser relativo; o se acaba —y por tanto se cancela—, o no se acaba y nunca procederá la cancelación.

Además, conviene señalar respecto de esta característica, su estrecha relación con el hecho de que los asientos registrales, y, por supuesto, entre ellos el de cancelación, están bajo la salvaguardia de los Tribunales, y por lo tanto lo que publican se tiene por cierto y auténtico, sin que quiepa dudar de su veracidad ni que tengan una existencia precaria. Por eso, el asiento de cancelación es, también, definitivo, ya que lo que él publica es lo que realmente ocurre en la realidad; no admite alteraciones sin razón, y para modificarlo habrá que acudir a los Tribunales, puesto que son los encargados de proteger estos asientos y garantizar su veracidad.

4. FORMAL

Esta característica es común a todos los asientos registrales, debido a que todos ellos —inscripción, anotación preventiva y nota marginal— deben observar unas determinadas formalidades. Al mismo tiempo, sus requisitos formales sirven para diferenciar el asiento de cancelación de lo que al inicio de este capítulo se denominaba cancelación como función extintiva, y de otras figuras afines a la cancelación en determinados aspectos, como pueden ser la transferencia de dominio o la rectificación.

El asiento de cancelación es un asiento que se extiende en el Libro de Inscripciones, en el folio registral correspondiente a cada finca, y que queda indicado con la misma numeración que las inscripciones o anotaciones, siguiendo el orden numérico o alfabetico común a ellas. Es decir, si la primera inscripción de dominio de una finca lleva el número 1, y la siguiente es una cancelación, esta llevará el número 2; si, por el contrario, se cancela una anotación cuyo índice es la letra A, su cancelación llevará la letra B. Por consiguiente, formalmente y dentro del campo de un folio registral, se extienden igual que una inscripción o anotación. Quizás por ello en algunas ocasiones se ha equiparado a las cancelaciones con inscripciones de signo negativo (18).

Los requisitos formales generales del asiento cancelatorio vienen especificados en los artículos 103 LH, 193, 194 y 195 RH. Todo ello sin perjuicio de

(18) Quiero poner de relieve, que lo que se ha descrito es la forma general de practicar una cancelación en sentido estricto. No obstante, es conveniente señalar que la cancelación —en sentido amplio, como función extintiva— puede, en determinadas ocasiones, llevarse a cabo mediante una nota marginal. Véase, a este respecto, los artículos 23 y 98 LH, y 188 y 189 RH.

las normas generales relativas a las inscripciones registrales contenidas en los artículos 2 y 9 LH, y 51 y 52 RH. A estas reglas de carácter general hay que añadir todas aquellas dispersas por el Cuerpo legal y reglamentario que regulan las especialidades formales de determinadas cancelaciones —como, por ejemplo, cancelaciones especiales de hipotecas, cancelación de condición resolutoria, cancelación de nota marginal, etc.—.

Al igual que con el resto de los asientos registrales, el Registrador debe ser riguroso en el examen de los títulos que se presentan para solicitar la práctica de la cancelación. Por ello, el artículo 18 LH establece, de manera general, que los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de los documentos y la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras que se presentan al Registro. Este artículo encuentra su réplica en el 99 LH, referido expresamente a la cancelación. Asimismo, el artículo 100 LH somete, también, bajo la responsabilidad de los Registradores la calificación sobre la competencia de los jueces que ordenen las cancelaciones. El Registrador deberá examinar y calificar la idoneidad de los títulos presentados a la cancelación para su correcta registración, será el único responsable de la cancelación practicada, y si esta fuese errónea, solo a él se le puede exigir responsabilidad. Debido a que la cancelación hace que lo que antes aparecía publicado pierda toda su eficacia, y que esta nueva situación registral publicada por el asiento de cancelación quede bajo la salvaguardia de los Tribunales, las consecuencias de una cancelación no debida pueden ser muy graves; de ahí que los Registradores lleven a cabo su calificación de manera prudente y minuciosa, pero al igual que ocurre con la práctica de cualquier otro asiento registral. Corroborando esta idea existe un número elevado de resoluciones de la DGRN dictadas en recursos contra la calificación negativa de los Registradores de inscribir determinadas cancelaciones por no cumplir los requisitos formales necesarios, o no observarse el procedimiento adecuado para cancelar. Sirvan como ejemplo las siguientes: RDGRN de 28 de febrero de 1977, relativa a la inscripción de un mandamiento judicial ordenando la cancelación de determinadas inscripciones, que no puede llevarse a cabo por no cumplirse las formalidades necesarias de: concreción de los asientos que se deben cancelar, no haberse seguido el procedimiento adecuado y faltar «uno de los fundamentales elementos para poder calificar y conocer el Registrador si los titulares registrales habían sido citados y fueron parte en el procedimiento». RDGRN de 25 de enero de 1988: «los asientos están bajo la salvaguardia de los Tribunales y de ahí que para su cancelación sea necesario, como regla general, el consentimiento del titular afectado, en su defecto y aun cuando proceda aquella, una resolución judicial cancelatoria dictada en el oportuno procedimiento declarativo ordinario», es decir, cumplir los procedimientos o formas de cancelar establecidas en la Ley Hipotecaria. Por último, la RDGRN de 15 de marzo de 1994, confirma la salvaguardia de los asientos registrales por los Tribunales, por lo que es necesario seguir el procedimiento adecuado para cancelar. A lo largo de la jurisprudencia registral encontramos muchas otras resoluciones que de manera reiterada insisten en la obligada necesidad de observar las formalidades legales en el procedimiento cancelatorio (19).

(19) Véase, en este sentido, las siguientes Resoluciones: RDGRN de 20 de octubre de 1875, por la que se rechaza la cancelación solicitada al no cumplir el título presentado todos los requisitos exigidos, pues falta la fe de conocimiento del otorgante del mismo; RDGRN de 10 de diciembre de 1889 asegura que el requisito de que conste el consentimiento de la persona a cuyo favor está extendida la inscripción que se pretende cancelar, se ha cumplido,

5. INSTRUMENTO DE COORDINACIÓN ENTRE EL REGISTRO Y LA REALIDAD

Esta característica le viene dada por su función. El asiento de cancelación tiene, entre otras, la importante misión de hacer coincidir lo que publica el Registro con lo que realmente sucede en la realidad extra-registral.

La descoordinación Registro-realidad se produce muchas veces en nuestro sistema hipotecario debido, fundamentalmente, a que la inscripción no es, por regla general, ni constitutiva ni obligatoria. Esto quiere decir que los cambios jurídico-reales que se producen en la realidad del tráfico no siempre aparecen reflejados en el Registro; civilmente y en la realidad existen y producen sus efectos, pero, para el Registro y los terceros protegidos por él, es como si no se hubieran producido dichos cambios. De esta forma, es fácil de entender que pueda darse el caso de cierta titularidad real que se extinga en la realidad, pero cuyos titulares no han asumido la carga de solicitar su extinción en el Registro. Es entonces cuando se produce la descoordinación Registro-realidad. Mientras en la realidad esa situación ya no existe, y los particulares actúan conforme a ello, en el Registro persiste dicha situación y produce sus respectivos efectos para los terceros. Esto puede dar lugar a graves conflictos de difícil resolución.

y que el hecho de no insertarse en la cláusula de suscripción de copia los números que tienen los pliegos en que esta aparece extendida, no es falta que impida la cancelación solicitada; RDGRN de 31 de marzo de 1885, en la que se establece que no pueden cancelarse unos censos, en virtud de escritura pública otorgada por personas que no son las mismas a cuyo favor aparecen mencionados dichos censos; no se cumple, por tanto, los requisitos del 82 LH; RDGRN de 31 de marzo de 1896, determina que no es procedente practicar la cancelación ordenada, porque no se cumplen los requisitos o trámites establecidos en el Real Decreto de 3 de enero de 1876, sobre la expedición de documentos judiciales que sirven de título a dicha cancelación; RDGRN de 16 de junio de 1898, manifiesta que no puede dejarse sin efecto una cancelación correctamente practicada en virtud de causa y título válidos, mientras no exista alguna de las causas de los artículos 79, 98 y 99 LH, y previos los trámites y requisitos establecidos en el artículo 82 LH; RDGRN de 26 de enero de 1900 insiste en la necesidad de cancelar una inscripción cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82 LH, no pudiendo extenderse dicha cancelación si falta alguno de ellos —escritura pública con consentimiento o resolución judicial firme—; 27 de abril de 1907, en la que se indica la procedencia de extender una cancelación de censos, por cumplirse lo establecido en el artículo 82 LH; RDGRN de 28 de enero de 1916, manifiesta la posibilidad de practicarse la cancelación hecha por mandamiento judicial, pues se cumplen los requisitos necesarios, ya que consta que fueron demandados, en el pleito correspondiente, las personas a cuyo nombre aparecían extendidas las inscripciones que se cancelan; RDGRN de 12 de febrero de 1916, esta resolución determina la necesidad de que la cancelación se practique en virtud de uno u otro título público, según el acto que la ocasionó, no bastando que se trate de un título público cualquiera; RDGRN de 18 de julio de 1926, que exige la necesidad de que en el mandamiento de cancelación consten los asientos determinados que deben cancelarse; RDGRN de 25 de marzo de 1930, declara que han de cumplirse necesariamente los requisitos establecidos para la correcta práctica de una cancelación: título adecuado, acreditación del pago del impuesto correspondiente y cumplimiento del trámite sucesivo; RDGRN de 22 de febrero de 1941, determina que para cancelar menciones es necesario que se preste el consentimiento por la persona favorecida y con los documentos y legalidades exigidas; RDGRN de 16 de julio de 1943, ratifica la necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 82 LH para cancelar menciones; RDGRN de 12 de noviembre de 1990, exige la presentación de una sentencia firme ordenando la cancelación, tal y como establece el artículo 82 LH, no siendo válida la cancelación ordenada en una sentencia no firme.

La cancelación refleja toda su importancia al ser el único asiento capaz de hacer que vuelva a coincidir el Registro con la realidad, así lo manifiesta la RDGRN de 18 de diciembre de 1962 cuando dice que la discordancia entre el Registro y la realidad debe corregirse mediante la cancelación correspondiente, a fin de que se guarde el paralelismo necesario entre ambas realidades. Esto se consigue borrando y cancelando del Registro aquella situación caduca o extinguida en la realidad. Precisamente, por esta importante función del asiento de cancelación, es necesario que sea un asiento de aplicación restrictiva.

El hecho de que el asiento de cancelación modifique lo que dice el Registro para ponerlo de acuerdo con la realidad extra-registral, hace que el Registrador extreme sus precauciones al practicarlo; ya que partiendo de la máxima de que lo que publica el Registro se tiene como cierto, es costoso para el Registrador practicar un asiento nuevo que «desdice» otro anterior. Solo lo hará cuando sea absolutamente claro que se ha producido dicha modificación y cuando cumpla estrictamente las formalidades exigidas.

Si el Registrador es extremadamente escrupuloso a la hora de practicar un asiento de cancelación, se pueden producir situaciones, que, si no son injustas, sí pueden caer en una paradoja evidente. Esto puede ocurrir cuando el Registrador se limite a ver y analizar, únicamente, lo que aparece en el Registro, y olvida lo que ocurre en la realidad extra-registral, dotando al Registro de lo que he creído conveniente denominar «cierta prepotencia» con respecto al resto de las realidades jurídicas. El riesgo que supone esta actitud para la seguridad del tráfico es patente y los perjuicios que se pueden ocasionar llevando esta postura a sus extremos pueden ser importantes. Por eso, desde estas líneas, hay que insistir en la necesidad de cumplir los requisitos formales de la cancelación y de practicarla con absoluta legalidad, pero, del mismo modo, hay que rechazar las posiciones exageradas de practicar la cancelación solamente sino queda otro remedio, o no practicarla, bajo pretexto de faltar determinados requisitos, a lo mejor no tan importantes. Como ejemplo de este tipo de actuaciones encontramos las RRDGRN de 5 de abril (20) y 7 de noviembre de 1990 (21).

Sin embargo, y a pesar de que hay situaciones particulares —como las descritas— en las que el examen riguroso del Registrador puede ocasionar situaciones

(20) En esta resolución se discute sobre la cancelación o no de una anotación preventiva de embargo posterior a la condición resolutoria a la que está sometida la propiedad de la finca. La regla general, en estos casos, es que, cumplida la condición resolutoria, se resuelve el primer contrato de transferencia de dominio, y, por lo tanto, las cargas posteriores que pesaran sobre él. Según esto, la anotación preventiva debería haberse cancelado al cumplirse esta condición. Sin embargo, la DGRN determina no cancelarla porque la condición se resolvió voluntaria y anticipadamente por las partes, sin esperar al plazo señalado en el Registro. Solo la extinción producida en los términos registralmente constatados podrá dar lugar a la cancelación. Como consecuencia de esta decisión el nuevo titular registral de la finca ve gravado su dominio con un embargo en el que no intervino —debido a la eficacia real del mismo— y cuyas consecuencias pueden afectarle más allá de lo que le corresponde.

(21) En esta resolución, la DGRN rechazaba la cancelación de una anotación preventiva de embargo y de una hipoteca, posteriores a la fecha de retroacción de la quiebra declarada a una entidad. Como norma general, todos los actos realizados con posterioridad a esta fecha debían tenerse por nulos; por lo tanto, según esto, el embargo y la hipoteca serían nulos y podrían cancelarse directamente. Sin embargo, la DGRN resuelve en sentido contrario al exigir que para cancelar deben cumplirse estrictamente los requisitos señalados en la LH, y aquí no se han respetado. Es obvio que el cumplimiento exagerado de los requisitos formales de la cancelación en este supuesto ocasiona perjuicios notables para el, entonces, quebrado.

controvertidas, si consideramos a los asientos registrales —y por supuesto entre ellos al de cancelación—, como medios para conseguir el fin constitucional de la seguridad jurídica, es lógico que se practiquen en el Registro tras un minucioso examen de los títulos presentados. Si no se cumplen las circunstancias requeridas de validez, el Registrador no practicará el asiento; porque si lo hiciera, estaría introduciendo inseguridad jurídica y desprotección para todos aquellos que contraten fiándose del contenido del Registro. Porque, para ellos, no hay más verdad jurídico-real que la que consta en el mismo.

III. CONCLUSIONES

A la vista de estas consideraciones previas en las que se han descrito los rasgos más característicos de un asiento de cancelación, desde la teoría general de los asientos registrales, y precisamente para tratar de diferenciarlo de los otros asientos, creemos que ahora sí se está en condiciones de tratar de dar una definición mas ajustada del mismo:

1. De este modo, y como primera conclusión: el asiento de cancelación es aquel asiento registral, de carácter negativo, cuya finalidad es provocar la extinción de un asiento anterior, dejándolo sin efecto, de una manera definitiva, con el fin de hacer coincidir lo que publica el Registro con la realidad extra-registral, de donde se presume que el derecho cancelado ya se ha extinguido previamente.
2. El asiento de cancelación coincide con la cancelación en la función extintiva, pero es mas específica que esta al ser el medio o vehículo necesario para constatar o certificar una extinción o pérdida de vigencia determinada.
3. Es un asiento accesorio, porque necesita de otro asiento al que dejar sin efecto, pero como cancelación, su función extintiva es tan importante que no puede sin mas, considerarse como un asiento de segunda categoría.
4. Esta importante misión extintiva sirve para coordinar el Registro y la realidad extrarregional, siendo un modo de rectificación registral, y convirtiéndose así en algo estrictamente necesario para el cumplimiento del principio de legitimación registral y la presunción de exactitud, en todo caso, y también como vehículo de la publicidad registral.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- CANO TELLO, C.: *Iniciación al estudio del Derecho Hipotecario*, Ed. Civitas, Madrid, 1982.
— *Manual de Derecho Hipotecario*, Ed. Civitas, Madrid, 1992.
- CASSO Y ROMERO, I.: *Derecho Hipotecario o del Registro de la Propiedad*, Imprenta Vda. de Gallo Sáez, Madrid, 1946.
- CHICO Y ORTIZ, J. M.: *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, tomo II, Ed. Marcial Pons, Madrid, 198.
- COSSIO Y CORRAL, A.: *Instituciones de Derecho Hipotecario*, Ed. Civitas, Madrid, 1968.
- DE LA RICA MARITORENA, R.: «La cancelación registral», en *RCDI*, 1974, págs. 1287-1317.
- DÍAZ GONZÁLEZ, C.: *Iniciación a los estudios de Derecho Hipotecario*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967.

- DÍEZ PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1978.
- GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, J. M.: *Apuntes de Derecho Hipotecario*, Centro de Estudios y Oposiciones, Madrid, 1953.
- HERNÁNDEZ GIL, F.: *Introducción al Derecho Hipotecario*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pág. 119.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., y SANCHO REBULLIDA, F. A.: *Elementos de Derecho Civil, III bis, Derecho Inmobiliario Registral*, Ed. Bosch, Barcelona, 1984.
- *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral*, Zaragoza, 1957.
- MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., y otros: *Derecho Inmobiliario Registral*, Ed. La Ley, Madrid, 1988.
- PAU PEDRÓN, A.: *Curso de práctica registral*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1995.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *Derechos reales. Derecho Hipotecario*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986.
- PRADA ÁLVAREZ BONILLA, P.: «Notas para una teoría general de la extinción de asientos registrales», en *RCDI*, 1973, págs. 811-855.
- ROCA SASTRE, R. M., y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho Hipotecario*, tomo III, Ed. Bosch, Barcelona, 1979 y 1995.
- SERRANO ALONSO, E.: *Conceptos fundamentales de Derecho Hipotecario*, Ed. Forum, Oviedo, 1993.
- VÁZQUEZ CAMPO, A.: «La cancelación y la técnica hipotecaria española», en *RCDI*, 1930, págs. 690-698.
- ZUMALACÁRREGUI, T.: «Meditaciones en torno a la cancelación», en *RCDI*, 1967, págs. 779-793.

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

RRDGRN de 11 de agosto de 1863; 20 de octubre de 1875; 31 de marzo de 1885; 10 de diciembre de 1889; 31 de marzo de 1896, 16 de junio de 1898, 26 de enero de 1900, 27 de abril de 1907, 28 de enero de 1916, 12 de febrero de 1916, 18 de julio de 1926, 25 de marzo de 1930, 22 de febrero de 1941, 16 de julio de 1943, 27 de diciembre de 1945, 4 de abril de 1960, 18 de diciembre de 1962, 28 de febrero de 1977, 25 de enero de 1988, 5 de abril de 1990, 12 de noviembre de 1990, 7 de noviembre de 1990, 12 de noviembre de 1990 y 15 de marzo de 1994.

RESUMEN

CANCELACIÓN ASIENTOS REGISTRALES

En este trabajo se analiza el asiento de cancelación registral. En concreto se examinan las distintas características del mismo, partiendo de la teoría general de los asientos registrales, con la finalidad de poder dar, posteriormente, una

ABSTRACT

CANCELLATION REGISTRATION ENTRIES

This paper looks at registration cancellation entries. It begins with the different characteristics of cancellation entries, based on general theory, and moves on from there to a definition or outline of the concept of such entries as they are

definición o concepto de dicho asiento que se ajuste a la realidad. De igual modo, poniendo de relieve sus especiales caracteres será más fácil comprender su verdadera función y finalidad, que no es otra que dejar sin efecto un asiento anterior y concreto al que se refiere, siendo vehículo de la publicidad registral.

in reality. The special features of cancellation entries are examined as well, to make it easier to grasp the true function and purpose of entries of this sort, which is to render a particular previous entry null and void. Registration cancellation entries are vehicles for disclosing registration information.

1.4. Sucesiones

LA FIRMA HABITUAL Y USUAL EN LOS TESTAMENTOS OLÓGRAFOS: CUESTIONES SOBRE LA FIRMA HABITUAL O DE «MANO PROPIA» COMO REQUISITO DE VALIDEZ

por

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ

Profesora Contratada Doctora

del Departamento de Derecho Civil de la UNED

SUMARIO: I. ANTECEDENTES Y NOTAS INTRODUCTORIAS SOBRE EL TESTAMENTO OLÓGRAFO Y SU RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN: 1. LA RELEVANCIA EN LA PRÁCTICA FORENSE DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO: PLANTEAMIENTO GENERAL. 2. DE LAS ENMIENDAS Y ADICIONES CONSIGNADAS EN LA EDICIÓN OFICIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y LA RESTRiccIÓN DE HACER TESTAMENTO A LOS MAYORES DE EDAD, A LA SUPRESIÓN DEL REQUISITO DEL PAPEL SELLADO EN EL AÑO 1904. 3. EL TESTAMENTO OLÓGRAFO COMO DISPOSICIÓN ENTERAMENTE MANUSCRITA: NOTAS ESENCIALES Y REQUISITOS O PRESUPUESTOS NECESARIOS DE VALIDEZ Y EFICACIA.—II. LA FIRMA HABITUAL O USUAL COMO FIRMA QUE SE USA EN EL MOMENTO PRESENTE: EL REQUISITO DE LA FIRMA COMO PRESUPUESTO *AD SOLEMNITATEM* DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO: 1. ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES RECENTES SOBRE LA AUTOGRÁFIA, SU AUTENTICIDAD Y EL PROBLEMA DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIFICAL Y PERICIAL PRIVADA: LA HUELLA DIGITAL Y LA FIRMA ELECTRÓNICA NO SIRVE A LOS EFECTOS DE IDENTIFICAR AL AUTOR Y SU *ANIMUS TESTANDI*. 2. EL OTORGAMIENTO DE HASTA DIECISIETE TESTAMENTOS ABIERTOS Y LA REDACCIÓN DE UN TESTAMENTO OLÓGRAFO POR UNA PERSONA DE NOVENTA Y SEIS AÑOS DE EDAD: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 5 DE MAYO DE 2011. 3. CONTROVERSIAS Y PRUEBA EN TRÁMITE JUDICIAL DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA: LA ALEGACIÓN, PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL, INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y OTROS DOCUMENTOS PRIVADOS, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUZGADOR DE INSTANCIA. 4. EL TESTAMENTO OLÓGRAFO Y LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS COMO TESTAMENTO COMPLEMENTARIO: NOTAS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU PROTOCOLIZACIÓN.—III. LAS NUEVAS CODIFICACIONES FORALES Y LA INCLUSIÓN DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL TESTAMENTO OLÓGRAFO U HOLÓGRAFO: APUNTES SOBRE LOS CÓDIGOS ARAGÓNÉS Y CATALÁN: 1. EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN: LA CAPACIDAD PARA DISPONER *MORTIS CAUSA* EN TESTAMENTO OLÓGRAFO MANCOMUNADO EXIGE LA CONCURRENCIA DE LA MAYORÍA DE EDAD EN AMBOS TESTADORES. 2. EL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL DE